

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-82/2018

ACTORA: Ma. Rosa Vázquez Gómez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Justicia Partidaria del Partido
Revolucionario Institucional.

TERCEROS INTERESADOS: Jairo Armando
Álvarez Vaca y Salvador Arévalo Vázquez.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. GERARDO
RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **once de junio de 2018**¹.

Resolución que sobresee el Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEG-JPDC-
82/2018**, intentado por la ciudadana **Ma. Rosa Vázquez Gómez**,
por no haberse interpuesto en forma oportuna.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Comisión Estatal de Justicia:	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.
Comisión Nacional de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Comité Directivo Estatal Del PRI:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año en curso 2018, a menos que se realice precisión distinta.

LIPEGG

PRI:

los Derechos Político-
Electoral del Ciudadano.

Ley de Instituciones y
Procedimientos Electorales
para el Estado de Guanajuato

Partido Revolucionario
Institucional.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.2. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del militante. El 27 de marzo, la actora presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, ante la *Comisión Estatal de Justicia* y esta a su vez, lo remitió a la *Comisión Nacional de Justicia*, quien lo registró bajo el número de expediente **CNJP-JDP-GUA-207/2018**.

1.3. Resolución combatida. El 25 de abril, la *Comisión Nacional de Justicia*, dictó resolución en el expediente **CNJP-JDP-GUA-207/2018**, notificada mediante publicación en los estrados de dicha Comisión en la fecha de su emisión.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *LIPEGG*.

1.4. Presentación del *Juicio ciudadano*. El 1 de mayo, la actora presentó ante este Tribunal su demanda de *Juicio ciudadano*.

1.5. Turno. Mediante acuerdo del 3 de mayo, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

1.6. Radicación y requerimiento. El día 7 de mayo, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda, se requirió a la actora para que señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, y se requirió al *Comité Directivo Estatal del PRI* para que proporcionara los domicilios de los terceros interesados; requerimientos que fueron cumplidos en tiempo y forma.

1.7. Admisión. El día 19 de mayo, se admitió a trámite el medio impugnativo; se admitieron pruebas a la actora; se ordenó dar vista con la demanda, anexos y demás constancias a la autoridad señalada como responsable y a los terceros interesados; además, se requirió a la *Comisión Nacional de Justicia* para que rindiera un informe y remitiera diversas documentales.

1.8. Comparecencia de los terceros interesados. Con tal carácter comparecieron de manera oportuna los ciudadanos Jairo Armando Álvarez Vaca y Salvador Arévalo Vázquez, mediante

sendos escritos que fueron presentados dentro del plazo de 48 horas establecido en el artículo 400 de la Ley electoral local.³

1.9. Cumplimiento de requerimiento por la autoridad responsable. Por auto del día 31 de mayo, se tuvo a la autoridad responsable por compareciendo de manera oportuna, así como remitiendo las documentales requeridas, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 400 y 410 de la Ley electoral local.⁴

1.10. Cierre de instrucción. Con fecha 11 de junio, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN

2.1. Jurisdicción y competencia. El pleno de este tribunal ejerce jurisdicción y es jurídicamente competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un *Juicio ciudadano*, en el que se impugna la resolución emitida por la *Comisión Nacional de Justicia*, en el expediente **CNJP-JDP-GUA-207/2018**, que trata sobre la pretensión de la actora de ser incluida en la planilla del *PRJ* que participará en la elección local para renovar ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, donde este tribunal ejerce jurisdicción.⁵

³ Según se advierte de los escritos de comparecencia presentados a las 13:17 29 horas y a las 13:18 30 horas, ambos del día veintiuno de mayo, según consta a fojas 39 a 46 del sumario.

⁴ Según se advierte del escrito de comparecencia presentado a las 13:29 51 horas del día veintiocho de mayo, según consta a fojas 51 a 99 del sumario.

⁵ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *LIPEEG*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 88 a 91 del Reglamento Interior de este tribunal.

2.2. Autoadscripción de la actora como persona indígena.

Antes de entrar al estudio de la improcedencia, resulta menester señalar que, en el presente *Juicio ciudadano*, la actora afirma que lo promueve sobre la base de ser una persona indígena, aunque omite señalar a qué comunidad pertenece. No obstante, su afirmación es suficiente para considerarla con tal calidad, pues conforme al artículo 2o, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así, se reconoce la existencia del derecho fundamental de que las personas o las comunidades que se autoadscriban como miembros de pueblos indígenas, lo que entraña consecuencias jurídicas sumamente importantes para el efectivo acceso a la justicia para ese grupo de categoría especial.

En ese sentido, la autoadscripción es la declaración de voluntad de personas (individual) o comunidades (colectiva) que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena y que se identifica como tal, con base en sus propias concepciones; situación que les permite gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, lo que a su vez implica derechos o medidas diferenciadas, lo cual tiene su base última en el reconocimiento y respeto de la dignidad de las personas, pues el individuo mismo puede y debe definir su adjudicación étnico-cultural.

Lo anterior implica que la autoridad judicial no debe exigir pruebas para acreditar la calidad de indígena con que se ostenta un promovente.

Por ende, en el presente asunto, es suficiente con que la actora de este medio de impugnación se identifique y autoadscriba como persona indígena, tal y como lo manifiesta en la parte inicial de la primer página de su escrito de demanda, para que se le tenga y considere como tal, con todas las consecuencias jurídicas que ello implique.⁶

2.3. Impedimento para proseguir en el *Juicio ciudadano* y pronunciar resolución de fondo en el mismo, por advertir la presentación extemporánea del medio de impugnación. Para el estudio de la oportunidad en la presentación de un medio de impugnación y sus consecuencias, se toma en consideración que una de las garantías de seguridad jurídica de que gozan los gobernados, es el acceso a la justicia, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo en la legislación secundaria donde se precisan las reglas que se deben satisfacer para accionar la función jurisdiccional en busca de la solución de un conflicto.

Entre esas reglas se encuentra el plazo que la ley establece para impugnar un acto o resolución que se considere lesivo de derechos, en virtud de que **no puede quedar a la voluntad del agraviado el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional** que corresponda, pues se provocaría la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que ulteriormente lleguen a emitirse.⁷

⁶ Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia 12/2013, de la *Sala Superior* de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda

⁷ Razonamiento que es coincidente con el expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XVI/2001, aprobada por unanimidad

Una vez asentado lo anterior, se tiene que el artículo 1 de la *LIPEEG*, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y tomando en cuenta que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo, se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características; es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar, si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Así, del análisis del escrito de demanda y demás actuaciones del *Juicio ciudadano* en que se actúa, se advierte un impedimento para proseguir y pronunciar resolución de fondo en el mismo, debido a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

Lo anterior se contempla como causal para desechar de plano la demanda, por ser notoriamente improcedente, según el artículo 420, fracción II, de la *LIPEEG*⁸, mas por haberse advertido

en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil, de rubro: “**CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES**”.

⁸ **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

I. ...;

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente **fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;**

...

ya en la substanciación de *Juicio ciudadano*, se declara actualizada la hipótesis de la fracción IV, del artículo 421 de la propia *LIPEEG*.⁹

En efecto, en el caso en estudio, debe sobreseerse en el *Juicio ciudadano* debido a que, aunque ha sido admitido el mismo, se ha acreditado una causal de improcedencia, que en el presente asunto es precisamente que se consintió tácitamente la resolución impugnada, pues dicho medio de impugnación se presentó ante este órgano electoral competente, fuera del plazo de 5 días que para tal efecto señala el artículo 391 de la *LIPEEG*.¹⁰

Para clarificar tal situación, es conveniente acudir a lo que el Reglamento Interior de este Tribunal señala en sus artículos 78 y 88, relativo a que **durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles**.¹¹

⁹ **Artículo 421.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

- I. ...;
- II. ...;
- III. ...;
- IV. Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede, y
- V. ...

¹⁰ **Artículo 391.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

...

¹¹ **Artículo 78.** Las labores ordinarias del Tribunal durante el periodo de ínter proceso, se desarrollarán de lunes a viernes, salvo los días feriados y períodos vacacionales que autorice el Pleno, con la jornada laboral que éste acuerde.

Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, por lo que las cargas laborales se establecerán conforme a las necesidades de trabajo.

....

**CAPÍTULO TECERO
DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Además, de las disposiciones legales recién citadas, se obtiene también la competencia fijada a este Tribunal para resolver, en única instancia, el *Juicio ciudadano*, más se advierte el énfasis que se hace para establecer como un deber a cargo del ciudadano, que la interposición del recurso debe ser en el plazo improrrogable de **cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados, o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos.**

Es decir, el *Juicio ciudadano* es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor haya promovido el medio de impugnación fuera del plazo señalado en el artículo 391 de la *LIPEEG*, lo que trae como consecuencia, que se deseche de plano la demanda, más si la demanda ya fue admitida, deberá sobreseerse en el juicio, que es lo que se determina en este asunto.

A efecto de determinar lo anterior, resulta menester precisar que la recurrente **Ma. Rosa Vázquez Gómez**, en la primera foja de su demanda, identifica como resolución impugnada la dictada en el expediente **CNJP-JDP-GUA-207/2018**, emitida por la *Comisión Nacional de Justicia*.

Sin embargo, en ningún apartado del escrito impugnativo precisa la actora la fecha en que le fue notificada la resolución que controvierte, pero sí señala que la conoció por **estrados**; inclusive anexó a su escrito de demanda una impresión de la imagen de la cédula de publicación de estrados del expediente mencionado, que

Artículo 88. En términos de lo dispuesto por el artículo 391 de la Ley Electoral local, recibida la demanda en la Ponencia, el Secretario procederá de inmediato a formar el expediente con lo presentado y dará cuenta al Magistrado Instructor y Ponente para que lo analice y provea lo relativo a su radicación, trámite y substanciación.

Para la interposición y resolución de este medio de impugnación, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.”

(Énfasis añadido)

consta de una página y que permite apreciar que tal **publicación** – para conocimiento de las partes– **se realizó el día 25 de abril.**¹²

Aunado a lo anterior, de la documental exhibida mediante escrito presentado ante este Tribunal en fecha 28 de mayo, suscrito por el **maestro Omar Víctor Cuesta Pérez**, Secretario General de acuerdos de la *Comisión Nacional de Justicia*, consistente en copia certificada de la totalidad del expediente **CNJP-JDP-GUA-207/2018**, se advierte la resolución impugnada de fecha 25 de abril, en cuyo resolutivo SEGUNDO **se ordena practicar la notificación a la ahora actora por medio de los estrados**, al no haber señalado domicilio dentro de la circunscripción territorial de ese órgano partidista.

Documental que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *LIPEEG*, al ser expedida por un funcionario del partido con facultades para ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción IX del Código de Justicia Partidaria del *PRI* y resulta útil para justificar la existencia de la resolución reclamada, así como la forma en que se ordenó su notificación a la actora.

Entonces, de las documentales mencionadas, además de acreditarse la existencia de la resolución ahora impugnada, también se demuestra el medio de comunicación procesal a través del cual se le hizo saber la misma a la hoy actora, es decir, la notificación **por estrados**.

¹² Visible a foja 04 del expediente.

Dicha notificación fue practicada el propio día de la emisión de la resolución, es decir el **25 de abril** a las 20:00 horas, misma que tiene efectos vinculantes para la actora, por la razón ya anotada líneas arriba.

Sin embargo, tal publicación en estrados se practicó conforme a las disposiciones normativas que rigen el procedimiento respectivo, es decir lo establecido en el Código de Justicia Partidaria del *PRI*, como se verá más adelante.

Lo anterior, se ve robustecido, dado que esa notificación por estrados se realizó también dentro de los parámetros jurisprudenciales, que señalan que al notificar de tal forma deben cumplirse, por una parte, la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad y el sujeto al que se dirige el acto o resolución que se comunica; y por otra, la necesidad de que se fije copia o se transcriba la resolución a notificar, para que el interesado pueda adquirir la percepción real de su contenido.¹³

En efecto, en el caso concreto, ambos elementos se satisfacen a la luz de la naturaleza del acto objeto de la notificación, dado que:

a).- Se trata de una resolución practicada en un medio de impugnación partidista que la propia impugnante promovió, por lo que era conocedora de las reglas procesales que lo rigen, previstas en el Código de Justicia Partidaria del *PRI*, especialmente en lo que se refiere al capítulo VIII, denominado “De las notificaciones”,

¹³ De conformidad con la jurisprudencia número 10/99 de la *Sala Superior* de rubro “**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**”.

artículos 84 al 93¹⁴, en los que constan de manera clara las reglas y cargas procesales que asumen quienes acuden a incoar un medio de impugnación de tal naturaleza, por lo que la accionante estuvo vinculada a las mismas desde la presentación de su juicio, y

b).- En los estrados referidos, se publicó tanto la cédula de la notificación practicada, como la copia de la resolución respectiva, con lo cual la demandante tuvo pleno conocimiento de su contenido.

¹⁴ **Artículo 84.** Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice.

Artículo 85. Dentro del proceso interno de elección de dirigentes y postulación de candidatos, las Comisiones de Justicia Partidaria competentes podrán notificar sus resoluciones a cualquier hora.

Artículo 86. Las notificaciones personales y por estrados se harán a las partes a más tardar al día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución.

...

Artículo 87.

Artículo 88.:

I.; y

II.

Artículo 89.

Artículo 90. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I.;

II.;

III.;

IV.; y

V.

....

Artículo 91.

Artículo 92.

Las notificaciones surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o de su acuse de recibo, mismo que deberá emitirse de forma inmediata a la recepción del oficio o cédula correspondiente.

Artículo 93. Las notificaciones por estrados se sujetarán a lo siguiente:

I. Se fijará copia del auto, acuerdo, resolución o sentencia; así como, de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y

II. Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de cuatro días.

Para efectos ilustrativos, se inserta la imagen de la cédula de publicación de estrados:



000094 0 0040

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DEL MILITANTE

EXPEDIENTE: CNJP-JDP-GUA-207/2018

ACTOR: MA. ROSA VAZQUEZ GÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL
DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE
GUANAJUATO.

En la Ciudad de México, veinticinco de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** de la misma fecha, emitido por esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria; se asienta razón que siendo las **VEINTE HORAS** del día de la fecha, se **PUBLICA** en los estrados de este órgano de dirección la citada **RESOLUCIÓN**, con efectos de **NOTIFICACIÓN** para la **ACTORA**; asentando razón de fecha y hora, toda vez que el mismo **NO** señaló domicilio dentro de la circunscripción territorial de esta Comisión Nacional, lo cual se hace mediante cédula que se fija en el local de este órgano de dirección, anexando copia de la misma, para los efectos legales procedentes.

-----CONSTE-----

Atentamente
"Democracia y Justicia Social"

Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez
Secretario General de Acuerdos

FECA/OVCP/hrp

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Av. Insurgentes Norte 59, Col. Buenavista, 06350,
Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, T. (55) 57299600
www.pri.org.mx

Así, del análisis de dicha documental que ya fue valorada supralíneas, pone de relieve la fecha en que le fue formal y legalmente notificada a la ciudadana **Ma. Rosa Vázquez Gómez**, la resolución que intenta combatir por esta vía, esto es, el día **25 de abril**, surtiendo efectos el mismo día de su publicación, en

términos de lo establecido por el artículo 84, párrafo segundo, del Código de Justicia Partidaria del partido en cuestión.

Por lo que, si la demanda se presentó en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional hasta el martes **1 de mayo**¹⁵, es evidente que la presentación de la actora deviene extemporánea; atendiendo a que es un hecho notorio para este Órgano Plenario¹⁶ que desde el día 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local y los plazos para la interposición y resolución de los medios de impugnación, incluidos los juicios ciudadanos, se cuentan **todos como hábiles**.

Por lo anterior, al no existir elemento probatorio que desvirtúe el contenido de las constancias remitidas por la responsable, particularmente lo ya concerniente a la fecha de notificación de la resolución combatida, la **cédula de notificación por estrados** de 25 de abril, por parte de la *Comisión Nacional de Justicia* adquiere valor probatorio pleno y otorga certeza sobre la fecha de notificación del acto aquí reclamado, de conformidad a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 411 y 415 de la *LIPEEG*.

Entonces, es de concluirse que el plazo para interponer el *Juicio ciudadano*, comenzó el **jueves 26 de abril** y expiró el día **lunes 30 de abril**; sin embargo, fue hasta el día **1 de mayo que la quejosa interpuso su juicio**, por lo que resulta claro que el mismo fue presentado fuera del término legal, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 420, fracción II, de la *LIPEEG*, lo que a su vez patentiza la razón para

¹⁵ Conforme al sello de recepción del escrito de demanda, se advierte que ésta fue presentada ante la Oficialía Mayor de este Tribunal a las 14:07:23s del **día 1 de mayo de 2017**.

¹⁶ En términos del artículo 417 de la *Ley Electoral local*.

sobreser en este juicio, con base en la fracción IV, del artículo 421, de la referida Ley electoral.

Para mayor precisión, se ilustra la cuestión de los tiempos de la siguiente manera:

Miércoles	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
25 abril	25 abril	26 abril	27 abril	28 abril	29 abril	30 abril	1 de mayo
Se emite la resolución impugnada	Notifica por estrados la resolución reclamada	1er. Día Inicia plazo	2º. Día	3er. Día	4º. Día	5º. Día Termina plazo	6º. Día Fecha en que se presentó el juicio.
de 5 días para la interposición del Juicio							

Además, la impugnante no controvierte ante esta instancia jurisdiccional la aludida notificación por estrados, ni señala que la copia de la resolución ahí fijada careciera de los elementos necesarios para el conocimiento íntegro de la resolución impugnada; por el contrario, en su escrito de demanda –pese a que lo presentó de manera extemporánea– denota que tenía conocimiento de la emisión de la resolución, tan es así que, se insiste, acompañó a su *Juicio ciudadano*, la impresión de la imagen de la cédula de notificación por estrados.

Aunado a lo anterior, se tiene acreditado en el sumario que la promovente Ma. Rosa Vázquez Gómez se ha conducido como conoedora de la normativa del Partido Revolucionario Institucional, atendiendo a que:

- a) Aparece con más de 6 años afiliada al mismo;

- b) Por su probada militancia, disciplina y capacidad se le nombró Coordinadora Municipal del Movimiento Territorial, y
- c) Ha intervenido en diversos talleres y seminarios impartidos por su partido político.

Lo anterior se afirma, conforme al contenido de las documentales siguientes:

i) Está afiliada al *PRI* desde el 30 de agosto de 2011, con folio de afiliación PRI110012711, como consta en la copia certificada de la credencial con fotografía expedida por el *PRI* en Guanajuato¹⁷;

ii) Fue nombrada por el licenciado Jaime Martínez Tapía coordinador estatal de movimiento territorial del *PRI* en Guanajuato, como Coordinadora Municipal del Movimiento Territorial del municipio de San Luís de la Paz, Guanajuato, como se desprende de la copia certificada del nombramiento de fecha 29 de agosto de 2014¹⁸.

iii) Cursó el taller "violencia de género contra las mujeres: una mirada desde lo local", en el ciclo de capacitación que ofrece el Organismo Nacional de Mujeres Priístas, lo que acreditó con la copia certificada de la constancia de fecha noviembre-diciembre 2015, suscrita por la diputada local del estado de Guanajuato y dirigente estatal del organismo Nacional de Mujeres Priístas Ingeniera Luz Elena Govea López y la Profesora Investigadora del Departamento de Gestión Pública Doctora Ericka López Sánchez¹⁹.

iv) Asistió al seminario "la transformación en la nueva alta gerencia pública", conforme se desprende de la copia certificada de la constancia de fecha 3 de mayo de 2017, suscrita por el Presidente del *PRI* de San Luis de la Paz licenciado Jairo Armando Álvarez Vaca; la Delegada del *PRI* regional del Noreste Petra Barrera Barrera y el Director del Instituto para la Formación y Capacitación de Ayuntamientos Juan Aldama licenciado Héctor Aurelio Robles Vázquez²⁰.

v) Se encuentra inscrita al padrón de militantes del *PRI*, tal y como consta en la copia certificada del oficio SARP/689/2018, de fecha 23 de mayo, suscrito por el licenciado Jorge Romero Romero, Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del CEN del *PRI*²¹;

Documentales privadas que obran en el expediente en copias certificadas por el **maestro Omar Víctor Cuesta Pérez**, Secretario General de acuerdos de la *Comisión Nacional de Justicia del PRI*, documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de

¹⁷ Visible a foja 64 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 60 y 70 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 58 y 66 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 59 y 68 del expediente

²¹ Visible a foja 98 del expediente.

lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Entonces, por todo lo asentado anteriormente, al configurarse que la presentación del *Juicio ciudadano* se realizó de manera extemporánea, se sostiene dicha determinación, sin perjuicio de que en el presente juicio opere el principio de suplencia de la queja, pues inobservar la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación, sería tanto como actuar al margen de la ley, declarándose en cualquier caso como presentadas en tiempo, demandas que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales previstos por el legislador, por el solo hecho de que opere la figura de suplencia.

Lo anterior, significaría afectar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva además del numeral 2º de la Particular del Estado, e inclusive el principio de legalidad rector de la función electoral.

Aunado a ello, para este Pleno no pasa desapercibido que a la promovente del presente *Juicio ciudadano* se le reconoció su carácter de persona indígena, pero ello no conlleva a que se puedan modificar las reglas procesales marcadas en nuestra *Ley electoral*.

En efecto, no obstante que la suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes –y que ello obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias

culturales, económicas o sociales—, también se tiene que la aplicación de la referida suplencia no implica suprimir las cargas procesales que correspondan a las partes, en estricto cumplimiento al principio de igualdad procesal de las partes, con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior así se considera, porque en el presente asunto se analizaron las particularidades del caso, tales como la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio de la actora, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de este Tribunal.

De dicho ejercicio se tiene que el domicilio de la impugnante se ubica en *calle Primo Verdad número 105 letra “A”, de la colonia los Pinos de San Luis de la Paz, Guanajuato*, domicilio que es coincidente con el contenido en la copia certificada de su credencial para votar, misma que ya fue valorada supralíneas; así como el proporcionado en su escrito de interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante y en el presente *Juicio ciudadano*, tal y como se ilustra a continuación.

Domicilio proporcionado en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.	Domicilio señalado en la credencial para votar de la actora Ma. Rosa Vázquez Gómez.	Domicilio proporcionado en el Juicio ciudadano.
calle Primo Verdad, colonia los Pinos, San Luís de la Paz, Guanajuato. ²²	C. Primo Verdad 105 “A”, colonia los Pinos, San Luís de la Paz, Guanajuato, Código Postal 37900. ²³	calle Lic. Primo Verdad 105, colonia los Pinos, San Luís de la Paz, Guanajuato. ²⁴

²² Visible a foja 62 del expediente.

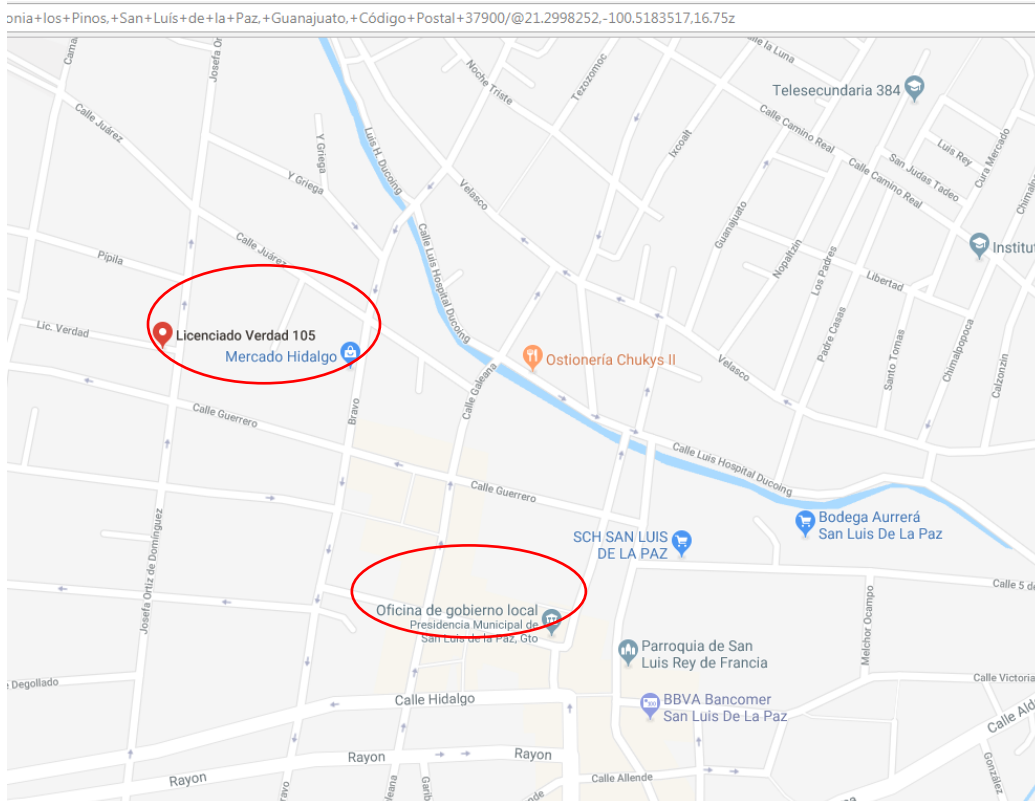
²³ Visible a foja 65 del expediente.

²⁴ Visible a foja 2 del expediente.

Del domicilio resaltado en la tabla que antecede, se advierte que se encuentra ubicado dentro de la zona urbana de San Luis de la Paz, Guanajuato, con las ventajas en comunicaciones e infraestructura mínima para no advertir alguna circunstancia que impidiera a la quejosa de cumplir con la oportunidad que se exige en la normativa electoral para la interposición del *Juicio ciudadano* que nos ocupa.

Es decir, no se actualiza alguna circunstancia geográfica o de otra índole que impida el libre tránsito de la hoy actora para acudir a este Tribunal, menos aún que se haya obstaculizado o dificultado la presentación oportuna del presente *Juicio ciudadano*, pues su domicilio se ubica a corta distancia de la zona centro de la ciudad, como puede verse en la imagen siguiente:²⁵

²⁵ Imagen obtenida de la dirección electrónica:
<https://www.google.com.mx/maps/search/Calle+Primo+Verdad+105+%E2%80%9CA%E2%80%9D,+colonia+los+Pinos,+San+Lu%C3%ADs+de+la+Paz,+Guanajuato,+C%C3%B3digo+Postal+37900/@21.2998252,-100.5183517,16.75z>



El análisis anterior se realiza en estricto respeto y apego al Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas²⁶, mismo que en el capítulo “juzgar con perspectiva intercultural”, tema “medidas especiales”, subtema “protección más amplia”; señala que:

“... para analizar la oportunidad en la presentación de una demanda, se tomen en cuenta la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Este tipo de acciones se ve reflejado en la suplencia de la queja, que se analizará más adelante (véase el apartado “Acceso a la justicia externa”).”

Además, en el manual sobre los derechos político-electoral de los pueblos y las comunidades indígenas²⁷, se señala lo que deben hacer las comunidades o sus integrantes si consideran que no se respetan sus derechos político-electoral, y en el punto segundo, dispone:

²⁶ Consultable en <http://sitios.te.gob.mx/Defensoria/media/pdf/145b8805f138ede.pdf>

²⁷ Consultable en http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/sabias_que/2012/11/manual_sobre_los_derechos_pdf_35649.pdf

Las comunidades indígenas y sus integrantes pueden acudir ante la justicia electoral para proteger sus derechos en diversas situaciones, entre ellas, cuando se ven afectados sus derechos a la consulta; votar y ser votado; elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos; entre otros; y que para ello, el juicio ciudadano también es útil para proteger cualquier otro derecho cuando se afecte el desarrollo de una elección, como la libertad de expresión o el derecho de petición.

Cuando se presente algún caso como los señalados, se puede elaborar y presentar una demanda de juicio ciudadano. **Para ello, se tienen cuatro días, que empezarán a contar al día siguiente de que se tuvo conocimiento del acto de la autoridad.**

La demanda deberá ir firmada por las y los integrantes de la comunidad o su representante legal y deberá presentarse directamente ante la autoridad que emitió este acto. Por ejemplo, si el acto lo emitió el ayuntamiento, la demanda deberá presentarse en la oficialía de partes de dicha autoridad.

Es muy importante que la demanda cumpla con esos requisitos, porque de no ser así el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá desecharla, lo cual significa que no analizará si el acto viola, o no, los derechos.

Segundo. Tribunal electoral local o estatal.

Si la autoridad administrativa electoral no resuelve a favor de la comunidad o sus integrantes, el siguiente paso es acudir al tribunal electoral estatal, que revisará las determinaciones del instituto o de la autoridad comunal. Para ello se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Presentar un escrito de demanda ante la autoridad electoral que emitió la resolución o acto que considera viola sus derechos indígenas.
2. **El escrito de demanda deberá presentarse en el plazo establecido en la ley local**, que generalmente es dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto o resolución.
3. La autoridad o el partido político que reciba una demanda que se presente en contra de sus propios actos o resoluciones deberá dar aviso al instituto o al tribunal, precisando: persona que demanda, acto o sentencia impugnada, fecha y hora exacta de su recepción.

De lo transcrito se desprende que, en el propio manual se reconoce como requisito ineludible que el escrito de demanda se presente en el plazo establecido en la *Ley electoral local*, que en el presente caso, es de 5 días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados²⁸, situación que en el asunto que nos ocupa, no aconteció.

²⁸ **Artículo 391.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse **dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados** o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421, fracción IV, de la *LIPEEG*, debe **sobreseerse** en el presente medio de impugnación, al haberse advertido –con posterioridad a la admisión de la demanda– una causa de improcedencia del *Juicio ciudadano* interpuesto por **Ma. Rosa Vázquez Gómez**, como lo fue su interposición extemporánea, así establecida en la fracción II, del artículo 420 de la *LIPEEG*.

3. RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **sobresee** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Ma. Rosa Vázquez Gómez, acorde a los razonamientos establecidos en el punto **2.3** de la presente resolución.

Notifíquese la presente **personalmente** a la parte **actora** así como a los terceros interesados **Jairo Armando Álvarez Vaca y Salvador Arévalo Vázquez; mediante oficio** a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México; y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución; y **comuníquese por correo electrónico** a quienes así lo tengan señalado.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.